

dible poseer los conocimientos necesarios sobre acondicionamiento de los trigos para conseguir una correcta transformación.

Mecánico.—(Sin modificación.)

Chófer.—Es el trabajador que, provisto del carné de la clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado y conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte. Ayudará a la descarga de la mercancía dentro del vehículo, fuera del recinto de la fábrica, depositando los bultos al final del mismo, y se responsabilizará de su entrega.

El Chófer tendrá un plus de 300 pesetas por cada día que colabore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.

Carpintero.—(Sin modificación.)

Albañil.—(Sin modificación.)

Electricista.—(Sin modificación.)

Art. 44. *Auxiliar de Fábrica.*—(Sin modificación.)

Empacador.—(Sin modificación.)

Mozo de Almacén.—(Sin modificación.)

Las tres categorías anteriormente citadas (Auxiliar de Fábrica, Empacador y Mozo de Almacén), cuando fuera necesario, efectuarán trabajos propios del personal no cualificado, comunicándose tal circunstancia al Delegado de Personal.

Aspirantes de dieciséis o diecisiete años.—Se entenderá por Aspirante a todo aquel que, dentro de la edad de dieciséis o diecisiete años, desarrolle labores propias del funcionamiento de las fábricas de harinas, incluidas las de almacén.

CAPITULO IX

Disposiciones adicionales

Primera.—(Sin modificación.)

Segunda.—(Se suprime.)

Tercera.—(Sin modificación.)

Cuarta.—(Se suprime.)

CAPITULO X

Disposición final

(Se suprime.)

ANEXO 2

Jornada laboral

Será, tanto en jornada partida como en jornada continuada, de 1.826 horas 27 minutos efectivas de trabajo, distribuidas en los 273 días laborales anuales.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

«En la jornada continuada, y dentro del concepto de trabajo efectivo, se comprende el tiempo de descanso denominado "el bocadillo", con una duración de quince minutos en cada jornada. El calendario laboral se elaborará por parte de la Empresa y los Delegados de Personal o Comité de Empresa.»

Vigencia.—El presente anexo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1987.

Denuncia.—Las partes dan por denunciado el presente anexo con efectos al 31 de diciembre de 1987, comprometiéndose formalmente a iniciar las negociaciones del mismo a partir del 1 de noviembre de 1987.

ANEXO 3

Condiciones económicas

Régimen salarial.—(Sin modificaciones.)

Salario base.—(Sin modificaciones.)

Prima de actividad.—(Se suprime.)

Plus de saneamiento.—(Se suprime.)

Antigüedad.—(Sin modificaciones.)

Pagas extraordinarias.—Serán tres anuales, pagaderas los días 1 de mayo, 15 de julio y 23 de diciembre de cada año, por un importe de treinta días sobre el salario base y la antigüedad que a cada trabajador le corresponda.

Plus convenio.—Como complemento salarial, se establece dicho plus, figurando en la segunda columna de la tabla salarial, que se abonará durante los doce meses del año.

Gastos por desplazamiento.—(Sin modificaciones.)

Plus de transporte.—(Sin modificaciones.)

Horas extraordinarias.—Se establece el criterio de principio de supresión absoluta de las horas extraordinarias habituales.

(Segundo, tercero y cuarto párrafos de este apartado, sin modificación.)

Las horas extraordinarias realizadas tendrán un recargo del 75 por 100 y se girarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{SB + A + PC + PE}{1.826 \text{ horas } 27 \text{ minutos}} \times 1,75 = \text{valor hora extraordinaria}$$

SB: Salario base.

A: Antigüedad.

PC: Plus convenio.

PE: Pagas extras.

Vigencia.—El presente anexo tendrá una vigencia de hasta el 31 de diciembre de 1987.

ANEXO 3

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE LA INDUSTRIA HARINERA Y SEMOLERA

| | Salario base mensual Pesetas | Plus convenio mensual Pesetas |
|---|---------------------------------|----------------------------------|
| Personal técnico: | | |
| Jefe Técnico Molinero | 57.939 | 6.693 |
| Maestro Molinero | 53.271 | 6.593 |
| Técnico de Laboratorio | 53.271 | 6.593 |
| Personal administrativo: | | |
| Jefe de Oficina | 53.271 | 6.593 |
| Jefe de Contabilidad | 53.271 | 6.593 |
| Oficial Administrativo | 50.374 | 6.566 |
| Viajantes-Vendedores y Compradores .. | 50.374 | 6.566 |
| Auxiliar Administrativo | 47.476 | 6.538 |
| Aspirante de dieciséis años | 39.876 | 6.467 |
| Aspirante de diecisiete años | 40.682 | 6.474 |
| Personal obrero cualificado: | | |
| | Diario | |
| Encargado de Almacén y Segundo Molinero | 1.623 | 6.548 |
| Chófer, Mecánico y Electricista | 1.609 | 6.545 |
| Limpiero, Carpintero y Albañil | 1.602 | 6.543 |
| Personal obrero no cualificado: | | |
| Auxiliar, Empacador y Mozo Almacén .. | 1.584 | 6.538 |
| Aspirante de diecisiete años | 862 | 6.067 |
| Aspirante de dieciséis años | 543 | 6.067 |
| Personal subalterno: | | |
| Guardas y Serenos | 1.404 | 6.488 |
| Repasadoras de sacos y personal de Limpieza | 1.404 | 6.488 |

27687 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio-Programa entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Galicia, en desarrollo de programas de situaciones de necesidad.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia un Convenio-Programa de colaboración en desarrollo de programas de situaciones de necesidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio-Programa, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de noviembre de 1987.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

En Madrid a 3 de noviembre de 1987, reunidos de una parte el ilustrísimo señor don Adolfo Jiménez Fernández, Secretario general para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social, y de otra el excelentísimo señor don Miguel Martínez Losada, Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Xunta de Galicia.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y reconociéndose mutuamente capacidad para contratar y obligarse en los términos del presente Convenio,

MANIFIESTAN:

Que la finalidad principal de este Convenio es lograr la colaboración entre la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia, con el fin de contribuir a la superación de las situaciones de necesidad que persisten en todo el territorio nacional y dentro del mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente.

Que el Consejo de las Comunidades Europeas acordó en julio de 1984 la aprobación del II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza para los años 1985-1988, al que España se incorpora a partir de 1987, como consecuencia de su adhesión a la CEE.

Que con cargo a los créditos asignados para la realización de dicho programa, la CEE financiará hasta un 50 por 100 del coste de determinados proyectos de acción específica de lucha contra la pobreza que se apliquen en nuestro país durante la vigencia del citado Programa Europeo.

Que la Comisión de las Comunidades Europeas en junio de 1987 acuerda la aprobación de los proyectos españoles durante el periodo I de julio de 1987 a 30 de noviembre de 1989.

Que el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Galicia (L.O. 1/1981, de 6 de abril) tiene asumida competencia en materia de «Asistencia Social y Desarrollo Comunitario».

Que la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, incluye créditos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -Dirección General de Acción Social- que aparecen consignados con la clasificación orgánico-económica 19-12-313-B-457, «A Comunidades Autónomas para proyectos propios o concertados con Corporaciones Locales e Instituciones sin Fines de Lucro en desarrollo de programas piloto para situaciones de necesidad».

Que para la puesta en práctica de acciones encuadradas o no en el II Programa de la CEE se considera especialmente positiva la colaboración entre el Gobierno de la Nación y Comunidad Autónoma de Galicia.

Por estos motivos, suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS:

Primera. Objeto del Convenio.-Constituye el objeto fundamental del presente Convenio la articulación eficaz durante 1987 y 1988 de la Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia en las acciones concretas que, enmarcadas o no en el II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza, en síntesis y con su coste total se especifican:

Acciones incluidas en el II Programa de Lucha contra la Pobreza:

Programa Actividades de Integración Social en Núcleos Rurales Desfavorecidos.

Promovido por la Comunidad Autónoma de Galicia.
Por un coste total de 23.600.000 pesetas en 1987 y 28.800.000 pesetas en 1988.

Segunda. Aportación del Estado.-La aportación total del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Acción Social para el desarrollo de las acciones propuestas en la cláusula anterior será de 5.900.000 pesetas en 1987 y 7.200.000 pesetas en 1988.

La distribución de esta aportación es la que figura en el documento que como anexo, firmado por ambas partes, se acompaña al presente Convenio.

Tercera. Condicionamiento de la financiación del Estado.-La financiación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, establecida para 1988, queda condicionada a la asignación de los créditos correspondientes en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Cuarta. Fases de la financiación por el Estado.-La transferencia de la aportación indicada en la cláusula segunda se efectuará en dos fases:

Primera fase: 5.900.000 pesetas, correspondiente al 100 por 100 de lo previsto para 1987, a la firma del Convenio.

Segunda fase: 7.200.000 pesetas, correspondiente al 100 por 100 de lo previsto para 1988, condicionado a lo establecido en la cláusula tercera, y una vez presentada la Memoria correspondiente

al segundo semestre de 1987, comprensiva de todas las actuaciones desarrolladas hasta esa fecha.

La transferencia de la segunda fase queda, asimismo, condicionada a que la CEE, y por motivos de inadecuado desarrollo de las acciones previstas, no haya retirado su colaboración en el proyecto para el año 1988.

Quinta. Financiación por la Comunidad Autónoma y/o otros.-La Comunidad Autónoma se compromete a que el total de las acciones descritas en la cláusula primera se financie según lo previsto en el documento que como anexo firmado por ambas partes se hace referencia en la cláusula segunda, salvo en el caso de interrupción del desarrollo de las acciones, como consecuencia del supuesto previsto en el último párrafo de la cláusula anterior.

Sexta. Obligaciones de información a cargo de la Comunidad Autónoma.-La Comunidad Autónoma de Galicia remitirá a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una Memoria semestral que permita el seguimiento y evaluación del desarrollo de los programas que se financien en base a este Convenio hasta el 30 de noviembre de 1989.

Séptima. Obligaciones de información a cargo del Estado.-La Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá a la Comunidad Autónoma de Galicia información anual sobre todas las acciones de los programas que se desarrollen durante 1987-1988 en las distintas Comunidades Autónomas y que cuenten con la colaboración de la citada Dirección General de Acción Social a través de Convenios-Programa.

Octava. Comisión de Seguimiento.-La Comunidad Autónoma de Galicia participará en una Comisión de Seguimiento formada por tres representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un representante de cada Comunidad Autónoma firmante, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de las cláusulas de este Convenio y, en concreto, decidir sobre las posibles previsiones futuras referentes a lo convenido que afecten al conjunto de las Comunidades Autónomas.

Novena. Publicidad.-En la publicidad que la Comunidad Autónoma a través de cualquier medio de comunicación social haga sobre las actuaciones derivadas de la aplicación del presente Convenio, se hará constar expresamente que éstas se realizan en virtud de la colaboración establecida entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Xunta de Galicia.-Por la Junta de Galicia, el Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Xunta de Galicia, Miguel Martínez Losada.-Por la Administración del Estado, el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

ANEXO

Acciones objeto de financiación por Convenio-programa con la Comunidad Autónoma de Galicia

| Acciones y forma de financiación | Presupuesto |
|--|-------------------|
| Actividades de integración social en núcleos rurales desfavorecidos: | |
| Programa Pobreza CEE | 26.200.000 |
| Comunidad Autónoma | 13.100.000 |
| Dirección General de Acción Social | 13.100.000 |
| Total | 52.400.000 |

27688 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Compañía Española de «Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Compañía española de «Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 1 de julio de 1987, de una parte, por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.